

# Índice

---

Correo recurso reposición	2
Recurso de reposición1681854646	4
Correo poder demandado	7
1681915627006. Poder autenticado	9
1 img19042023_0001.pdf (p.1)	9
2 img19042023_0002.pdf (p.2)	10

**RE: Alegando recurso de reposición**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Sutatausa

&lt;jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 19/04/2023 9:52

Para: estudio@litigius.com.co &lt;estudio@litigius.com.co&gt;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUTATAUSA-CUNDINAMARCA**  
CALLE 4 # 2-54 PISO 2 CEL 3157643806  
jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,  
Se acusa recibido.

Atentamente,

**MARIA CRISTINA CUBILLOS M.**

*Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal  
Sutatausa Cundinamarca*

---

**De:** Plataforma Litigius Estudio Jurídico <estudio@litigius.com.co>

**Enviado:** martes, 18 de abril de 2023 16:50

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Sutatausa  
<jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angielemus3008@gmail.com  
<angielemus3008@gmail.com>

**Asunto:** Alegando recurso de reposición



18 de abril de 2023

Señor(es)

**Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa (Cundinamarca)**

**Referencia:** Ejecutivo de Alimentos

**Demandante:** Angie Natalia Lemus Quiroga

**Demandado:** Andrés Mauricio Nocua Quiroga

**Radicado:** 25781408900120230004600

**Asunto:** Alegando recurso de reposición

Por medio del presente correo envío 1 archivo(s) adjunto(s), cuyo contenido es:

- Recurso de reposición1681854646.pdf

Para los efectos legales que corresponda. De igual forma, informo al despacho que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio del presente corro traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto.

Cordialmente,

**Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo**

CC 3147240

Elaboró: 1023968756

 Imagen datos de Contacto

 [Conexión a Instagram](#)  [Conexión a Facebook](#)

litigius.com.co

ATENCIÓN: TODA LA INFORMACIÓN ADJUNTA EN ESTE MENSAJE ESTÁ PATENTADO Y PROTEGIDO POR DERECHOS DE AUTOR DEL PROPIETARIO (PROPIEDAD INTELECTUAL). PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN Y USO PARCIAL O TOTAL DE ESTA INFORMACIÓN, SIN CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DEL MISMO.

AVISO LEGAL

La información contenida en este mensaje es absolutamente privada y confidencial, incluido sus anexos, y está dirigido única y exclusivamente a su destinatario. Si usted no es el destinatario de este mensaje, o lo ha recibido por error, acepte nuestras disculpas, por favor infórmenos y elimínelo de forma inmediata. Debe abstenerse de usarlo en cualquier sentido o para cualquier fin, sin excepción, pues dicha conducta será sancionada por la ley. Cualquier opinión contenida en este mensaje pertenece única y exclusivamente al autor remitente y no representa necesariamente la opinión de LITIGIUS Estudio Jurídico, salvo se especifique de forma expresa. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga cualquier código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. De igual forma los correos electrónicos pudieron ser interceptados o alterados; en dicho caso, LITIGIUS Estudio Jurídico, no se hace responsable por los errores, defectos u omisiones que pudieran afectar al mensaje original, con motivo de su envío por correo electrónico.



Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUTATAUSA (CUNDINAMARCA)**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** ANGIE NATALIA LEMUS QUIROGA

**DEMANDADOS:** ANDRÉS MAURICIO NOCUA QUIROGA

**EXPEDIENTE:** 2023-00046

**Asunto: Recurso de reposición.**

En calidad de apoderado del señor **ANDRÉS MAURICIO NOCUA QUIROGA** en el proceso de la referencia, estando dentro del término que la ley confiere para tal efecto, manifiesto al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libra mandamiento de pago del 16 de marzo de 2023, por no prestar mérito ejecutivo el acta de conciliación celebrada el 19 de diciembre de 2018, con base en los siguientes argumentos:

### SUSTENTACIÓN

- **El numeral tercero del acta No. 041-2018 no cumple con el requisito de que la obligación contenida sea expresa.**

El artículo 422 del Código General del Proceso reza:

*"Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)"* (Negrilla es propia)

A propósito, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC8620-2017, del 15 de diciembre de 2017, indicó:

*"(...), el título ejecutivo es aquel que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una **obligación, clara, expresa y exigible**, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor (...)"* (Negrilla es propia)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en sentencia del 03 de agosto del 2000, radicado No. 17468, cuya Consejera Ponente fue María Elena Giraldo Gómez, se permitió delimitar los conceptos de las obligaciones expresas, claras y exigibles, definiéndolas así:

*"Ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*

Conforme a la jurisprudencia en cita y la norma que antecede, vemos que uno de los requisitos del título ejecutivo es que en el se contemple una obligación clara, expresa y exigible; no obstante, revisando el acta de conciliación que se pretende hacer valer como título ejecutivo, específicamente el numeral tercero y a su vez de conformidad con los documentos allegados con la demanda, **no se logra establecer de manera expresa**, que el valor solicitado por la parte actora por concepto de gastos de educación, corresponda a lo pactado en el acta de conciliación, razón por la cual, no sería procedente librar mandamiento de pago ante el incumplimiento de unos de los requisitos del título ejecutivo que es que **la obligación sea expresa**.

- **Las obligaciones contenidas en el acta No. 041-2018 se deben cumplir por ambas partes.**

Asimismo, habrá que tenerse en cuenta que las obligaciones contraídas en el acta de conciliación, tienen la calidad de ser sinalagmáticas, es decir, implican obligaciones para ambos padres. No obstante, en la cláusula séptima las partes se comprometieron:

*"(...), igualmente, se comprometen a no agredirse o **molestarse** física ni verbalmente en su casa de habitación, en su lugar de trabajo, ni en cualquier sitio o espacio público o privado"*

En ese sentido, es importante mencionar que la demandante molestó física y verbalmente a mi representado, en el sentido de impedirle visitar y compartir de manera física con la menor, de imponerle condiciones no pactadas a efectos de permitirle algún contacto familiar; de igual forma, es menester precisar que la demandante no prueba el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pues simplemente se limita a allegar unas facturas que aparentemente dan cuenta de la adquisición de uniformes para la menor, pero que carecen de todos los requisitos exigidos por el código de comercio, y el estatuto tributario.

En ese orden de ideas, la normativa civil contempla que solamente la parte cumplida podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los documentos que contengan cargas para ambas partes; y por lo expuesto, tales situaciones configuran una flagrante falta al requisito esencial de exigibilidad que debe cumplir el título ejecutivo que se demanda y que para los efectos del actual proceso ejecutivo, impide que se libre el respectivo mandamiento de pago; pues de hacerlo, se atentaría de manera frontal a lo dispuesto en el precitado artículo 422 del Código General del Proceso, porque para pretender ejecutar un título, no basta con demostrar la existencia de la obligación, sino la exigibilidad de la misma.

## PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos fácticos expuestos en el presente escrito; solicito se sirva decretar, practicar y tener en cuenta como tales los siguientes medios probatorios:

### Interrogatorio de parte

Le ruego señor Juez, señalar fecha y hora para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, la señora **Angie Natalia Lemus Quiroga**, absuelva interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos materia del proceso.

### Testimoniales

Solicito respetuosamente al despacho se cite a las siguientes personas para que contesten el cuestionario de preguntas que se les realizará en su momento.

1. Anita Velázquez, domiciliada en la vereda Novoa en el municipio de Sutatausa (Cundinamarca), quien puede ser contactada al número telefónico: 3115962829.
2. Jeferson Jair Gómez, domiciliado en la Vereda Novoa en el municipio de Sutatausa (Cundinamarca), quien puede ser contactado al número telefónico: 3102883853.

Los anteriores testigos darán cuenta sobre las acciones que ha desplegado la demandante, y que han tenido como finalidad la de molestar e impedir las visitas y el contacto familiar entre el demandado y la menor; actos que acarrearán un incumplimiento al acta de conciliación que pretende ejecutarse.

## PETICIÓN

Solicito respetuosamente, revocar el mandamiento de pago proferido por el despacho de la referencia el 16 de marzo de 2023, y, en su lugar, negarlo con base en las razones expuestas.

Cordialmente,



**ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO**

C.C. 3.147.240 de Sutatausa (Cundinamarca).

T.P. 215.104 del Consejo Superior de la Judicatura.

**RE: Poder**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Sutatausa

<jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 12:54

Para: estudio@litigius.com.co <estudio@litigius.com.co>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUTATAUSA-CUNDINAMARCA**  
CALLE 4 # 2-54 PISO 2 CEL 3157643806  
jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,  
Se acusa recibido.

Atentamente,

**MARIA CRISTINA CUBILLOS M.**

*Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal  
Sutatausa Cundinamarca*

---

**De:** Plataforma Litigius Estudio Jurídico <estudio@litigius.com.co>

**Enviado:** miércoles, 19 de abril de 2023 9:49

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Sutatausa  
<jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angielemus3008@gmail.com  
<angielemus3008@gmail.com>

**Asunto:** Poder



19 de abril de 2023

Señor(es)

**Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa (Cundinamarca)**

**Referencia:** Ejecutivo de alimentos

**Demandante:** Angie Natalia Lemus Quiroga

**Demandado:** Andrés Mauricio Nocua Quiroga

**Radicado:** 25781408900120230004600

**Asunto:** Poder

Por medio del presente correo envío 1 archivo(s) adjunto(s), cuyo contenido es:

- 1681915627006. Poder autenticado.pdf

Para efectos que sean agregados al expediente de la referencia.

Cordialmente,

**Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo**

CC. 3147240

Elaboró: 1023968756

 Imagen datos de Contacto

 [Conexión a Instagram](#)  [Conexión a Facebook](#)

litigius.com.co

ATENCIÓN: TODA LA INFORMACIÓN ADJUNTA EN ESTE MENSAJE ESTÁ PATENTADO Y PROTEGIDO POR DERECHOS DE AUTOR DEL PROPIETARIO (PROPIEDAD INTELECTUAL). PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN Y USO PARCIAL O TOTAL DE ESTA INFORMACIÓN, SIN CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DEL MISMO.

AVISO LEGAL

La información contenida en este mensaje es absolutamente privada y confidencial, incluido sus anexos, y está dirigido única y exclusivamente a su destinatario. Si usted no es el destinatario de este mensaje, o lo ha recibido por error, acepte nuestras disculpas, por favor infórmenos y elimínelo de forma inmediata. Debe abstenerse de usarlo en cualquier sentido o para cualquier fin, sin excepción, pues dicha conducta será sancionada por la ley. Cualquier opinión contenida en este mensaje pertenece única y exclusivamente al autor remitente y no representa necesariamente la opinión de LITIGIUS Estudio Jurídico, salvo se especifique de forma expresa. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga cualquier código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. De igual forma los correos electrónicos pudieron ser interceptados o alterados; en dicho caso, LITIGIUS Estudio Jurídico, no se hace responsable por los errores, defectos u omisiones que pudieran afectar al mensaje original, con motivo de su envío por correo electrónico.



Señora

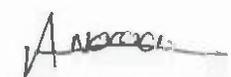
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUTATAUSA (CUNDINAMARCA)  
E. S. D.



**ANDRÉS MAURICIO NOCUA QUIROGA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en el municipio de Sutatausa (Cundinamarca); manifiesto a usted señor(a) Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 3.147.240 de Sutatausa (Cundinamarca), y Tarjeta Profesional No. 215.104 del C. S. de la Judicatura, quien recibe notificaciones electrónicas en el E-mail: [estudio@litigius.com.co](mailto:estudio@litigius.com.co) ; para que ejerza la defensa y represente mis intereses dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que cursa en mi contra ante el Juzgado de la referencia, y el cual fue iniciado por la señora **ANGIE NATALIA LEMUS QUIROGA** , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.128.514 de Ubaté (Cundinamarca), cuyo radicado se identifica por el No. 257814089001-2023-00046.

Mi apoderado, cuya personería solicito le sea reconocida, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del CGP, está plenamente facultado para: instaurar la contestación de la demanda, solicitar medidas cautelares, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar y aportar pruebas, retirar interponer recursos, retirar títulos judiciales e intervenir en el proceso defendiendo nuestros intereses legítimos, interponer tachas de falsedad, en general, mi apoderado podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

  
1.076.666.027  
**ANDRÉS MAURICIO NOCUA QUIROGA**  
C.C. No. 1.076.666.027 de Ubaté (Cundinamarca).

Acepto,

**ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**  
C.C. 3.147.240 de Sutatausa (Cundinamarca).  
T.P. 215.104 del Consejo Superior de la Judicatura





# NOTARÍA PRIMERA CÍRCULO DE UBATÉ, CUND

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y FIRMA  
PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría 1ra del Círculo de Ubaté, Cund. compareció:

**NOCUA QUIROGA ANDRES MAURICIO**

Identificado(a) con: C.C. No. 1076666027

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 68/960/70 manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma que lo autoriza es puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Ubaté, Cund. 2023-04-13 16:18:31  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SUTATAUSA



Cod. h9fc2



3860-c1463ebe

X *Arac*

El declarante

*Maria Constanza Alonso Lote*

MARIA CONSTANZA ALONSO-LOTE  
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE UBATÉ

